



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
LETICIA – AMAZONAS**

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 8-31 piso 1
Telefax. (608) 592-7348.

Marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	Radicado:	91-001-31-89001-2020-00198-00
	Clase:	CIVIL – EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LAURA RODRÍGUEZ	
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO VALENCIA ECHEVERRI	
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA	

AUTO INTERLOCUTORIO N.º0044

Examinada la demanda de la referencia, se observa que adolece del cabal cumplimiento de los requisitos mínimos, lo que conllevará a su inadmisión; por lo que la misma deberá ser subsanada en el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de su rechazo.

Por lo tanto, la parte demandante deberá proceder a aportar:

1º) Poder especial debidamente conferido por la demandante¹, señora Laura Rodríguez, para que el abogado Manuel Antonio Molina Rosado pueda actuar dentro de este litigio, en representación de los intereses de la parte activa.

Esto teniendo de presente que de la lectura del encabezado de la demanda se extrae que la demanda la presenta el nombrado abogado, en nombra de la parte actora; en suma de que, para este tipo de procesos se debe acudir al aparato judicial por intermedio de un profesional del derecho².

2º) Prueba que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, ya que dentro de este proceso no se solicita la práctica de medida cautelar alguna³, que obste para exigir tal cumplimiento⁴; así como tampoco se acredita que ya se haya agotado el mismo.

¹ Artículo 74 del Código General del Proceso.

² Artículo 73 *Ibidem*.

³ Artículos 67 y 68 de la Ley 2.220 de 2.022.

⁴ Artículo 621 C.G.P.

3º) Documento que contenga la obligación clara, expresa y exigible, que provenga del aquí ejecutado⁵, siendo tal documento la piedra angular para adelantar esta causa; y el cual no se avizora que fuese aportado.

Pues el acta de conciliación aportada, que data del 24 de enero de 2.019, y en el cual la parte ejecutante pretende bazar esta causa, no contiene o cumple con los requisitos para ser tenido como un título ejecutivo, en atención con lo normado en el artículo 422 del Código general del Proceso.

4º) Los títulos valores (facturas) que se relacionaron en el hecho quinto de la demanda y fueron enunciados en el numeral primero del apartado probatorio del escrito demandatorio.

5º) Falta el certificado de tradición y libertad, no mayor a 30 días de expedido, del inmueble sobre el que recae la presunta obligación que por este medio se pretende ejecutar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 400-3427 y que se ubica en la Calle 3 A # 7 - 33 del casco urbano de la ciudad de Leticia, Amazonas.

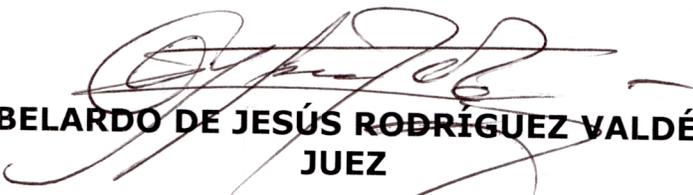
Lo anterior con la finalidad de tener un escenario claro de la presente causa, que conlleve a su adecuado desarrollo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS,**

RESUELVE:

1º) INADMITIR la demanda de la referencia, para que en el término improrrogable de cinco (5) días se proceda a su corrección o subsanación, en la forma reseñada en el cuerpo de esta decisión; so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ABELARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ VALDÉS
JUEZ

CERTIFICA
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro.  fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA, AMAZONAS, a las 8:00 a.m.
Leticia, <u>14</u> de marzo de 2.023.
 SECRETARÍA

⁵ Artículo 422 *Ibidem*.